



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN LEY 906 de 2004.

JUZGADO: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 18 de noviembre de 2020

RADICACION : 252586101-379-2018-80032

CLASE DE AUDIENCIA : Control de Garantías

SUJETO PROCESAL QUE LA SOLICITA : Fiscalía 1ª. Local del Municipio de Pacho Cundinamarca.

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ - Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca.

IDENTIFICACION DE LA AUDIENCIA SOLICITADA :

1.- Solicitud de Preclusión.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES :

FISCAL: JORGE ELIÉCER LEÓN SASTOQUE- Fiscal Local del municipio de Pacho Cundinamarca delegado ante los Juez Penales Municipales Ley 906. CC. No. 11'426.490. Correo Jorge.leons@fiscalia.gov.co

DEFENSOR del Indiciado: Dr. HELER APONTE GÓMEZ Correo apontejuridico@gmail.com

INDICIADO:

GILBERTO MORA CASTIBLANCO CC. No. 80'366.302 de Bogotá D.C.
Residencia: Calle 13 A No. 80 B-31 Barrio Andalucía Bogotá D.C.
Calle 81 Bis No. 14 A -42 Barrio Andalucía Bogotá Teléfono 3508091010
moracastiblancogilberto@gmail.com

VICTIMA 1:

DANIELA FERNANDA ORTIGOZA NOVOA CC. 1.023.023.620 DE Bogotá D.C. No se unió a la reunión.



VICTIMA 2:

RIGOBERTO UMAÑA CORREDOR CC. 4.039.353 de Tunja.
Residencia: Carrera 1ª No. 16F-23 Urbanización La Alejandra Barrio Los Sauces Fusagasugá
Correo rigouma40@gmail.com Teléfono 3115521236.

VICTIMA 3:

BRENDA CECILIA MORALES GÓMEZ CC. 41.536.877 de Bogotá D.C.
Residencia: Carrera 1ª. No. 16F-23 Urbanización La Alejandra Barrio los Sauces Fusagasugá Cund.
Correo rigouma40@gmail.com Teléfono 3112401410

DEFENSOR DE LAS VÍCTIMAS Rigoberto Umaña y Brenda Cecilia Morales

Dr. FABIO CASTRO PEDROZO CC. 19'377.381 de Bogotá D.C. T.P. 69.637 C.S.Jud.
Residencia: Carrera Décima No. 16-39 Oficina 1516 Seguros Bolívar Bogotá D.C.
Correo facapema@hotmail.com Celular 3138848247

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA :

Verificada la asistencia de las partes convocadas el Señor Juez hace mención sobre la transición acelerada por la pandemia y las continuas fallas tecnológicas que se presentan; realizó control de legalidad a la actuación surtida respecto del enteramiento a cada una de las partes citadas.

Otorgó el uso de la palabra al representante fiscal, quien señaló que con base en el artículo 331 de la Ley 906, solicita preclusión de la noticia criminal No. 2018-80032 adelantada en contra del Señor GILBERTO MORA CASTIBLANCO identificado con CC No. 80366302 de Bogotá, de 59 años de edad, nacido el 26 de agosto de 1967, de profesión conductor, vive en unión libre en el barrio Andalucía de Bogotá; según el artículo 377 de la ley 906 se presenta caducidad de la querrela, y es obligatorio a la fiscalía investigar, como también se halla facultada para solicitar preclusión por el art. 331 de la Ley 906 y 332 causal No. 1 imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

Que los hechos ocurrieron el día 9 de noviembre de 2018 a las 16.20 horas en el Km 25 + 200 metros de la vía Pacho La Palma cuando el bus de marca HINO de colores azul y rojo de placas THV-675 conducido por el señor GILBERTO MORA CASTIBLANCO, sufrió volcamiento, resultando afectados DANIELA RIGOBERTO UMAÑA CORREDOR CC. 4.039.353 con incapacidad de 40 días provisional y la Señora BRENDA CECILIA



MORALES GÓMEZ CC. 41.536.877 de Bogotá, a quien le diagnosticaron una incapacidad provisional y definitiva de 15 días sin secuelas.

Refiere los elementos materiales en poder de la Fiscalía; que el delito de lesiones culposas, por el que se procede, requiere querrela y la caducidad se presenta a los 6 meses siguientes, por causa de fuerza mayor; que la víctima dispone hasta 1 año para presentar la querrela. Que ninguna de las 3 víctimas formuló querrela. DANIELA FERNANDO ORTIGOZA fue indemnizada por la Aseguradora con la suma de \$ 10'400.000.

Implora que se despache favorablemente y se disponga la entrega del vehículo Bus Marca HINO, Placas THV- 675 afiliado a la Empresa Expreso Gómez Villa, modelo 2016, de color Azul Rojo, Motor JO5ETY11409 Chasis 9F3FC9JLTGXX10752, a su propietaria ANITA ALFONSO DE ROMERO.

Seguidamente el señor Juez concedió el uso de la palabra al togado que representa a las víctimas. Argumenta que si bien es cierto, el tiempo transcurrido con relación a la fecha del siniestro, la factibilidad de la Fiscalía frente al Estado en el desarrollo de la investigación, no llamó a imputar cargos, en casi 2 años, y ahora presenta solicitud de preclusión, por lo que se adolece de impartir Justicia. Que se envió a exámen médico Legal a RIGOBERTO UMAÑA, persona de la tercera edad, de 78 años y le diagnostican una incapacidad de 40 días;

La representación de víctimas no comparte la solicitud de la fiscalía, teniendo en cuenta que hay una incapacidad de 40 días, y considera que de esta forma resulta más atacada la víctima.

En uso de la palabra el vocero judicial del acusado HELER APONTE GÓMEZ, manifiesto que está de acuerdo con la con la Fiscalía, que el delito es querellable, y la víctima señora DANIELA ORTIGOZA acudió de manera oportuna a reclamar ante los seguros, con el señor RIGOBERTO y la señora BRENDA, que se tuvo contacto con ellos para que se acercaran a la aseguradora para reconocimiento de lesiones en accidente de tránsito.

Que existe además un requisito para el trámite de la conciliación, para garantizar los derechos de las víctimas y no ha habido vulneración de éstos derechos.

El señor Juez hace un juicio análisis de los argumentos de la Fiscalía, de los voceros judiciales del indiciado y de las víctimas, poniendo de presente que la Fiscalía es parte legítima para solicitar la preclusión de la investigación; que del material probatorio aportado por el representante fiscal se establece que ha transcurrido más de un año sin que se haya formulado querrela; considera que no hay mérito para seguir adelante la investigación, que conforme lo manifestado por la Fiscalía no es viable imputar cargos si no existe querellante legítimo, art. 77 de la ley 906 de 2004.



Por lo dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, considera viable lo peticionado por la Fiscalía y la defensa del Indiciado, siendo procedente terminar de manera anticipada la investigación a favor del indiciado GILBERTO MORA CASTIBLANCO, puesto que en este estadio procesal no es viable revivir términos.

En éste orden de ideas, este estrado judicial, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y en pro del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el artículo 250 superior Sentencia C 591/2005, Numeral 1° del artículo 332 y 77 con el apoyo del Decreto 820 sobre la virtualidad, accede a la solicitud de Preclusión, y ordena la extinción de la acción Penal en favor del indiciado **GILBERTO MORA CASTIBLANCO**, identificado con Cc. No. 8'¿366.302 de Bogotá por darse los presupuestos del numeral 1° del Artículo 331 y 332 y Decreto 806 y la Jurisprudencia.

SEGUNDO: Decretar la **PRECLUSIÓN de la INVESTIGACIÓN** en favor del Señor GILBERTO MORA CASTIBLANCO, identificado con C. de C. No. 80'366.302 de Bogotá declarando efectos de cosa juzgada.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar del vehículo Bus Marca HINO, Placas THV- 675 afiliado a la Empresa Expreso Gómez Villa, modelo 2016, de color Azul Rojo, Motor JO5ETY11409 Chasis 9F3FC9JLTGXX10752, propietaria ANITA ALFONSO DE ROMERO, identificada con C. de C. No. 51.696.597, levantamiento de embargo decretado por el vecino Juzgado de Topaipí, ordenando la entrega definitiva de mentado vehículo automotor.

La decisión se notifica en estrados. Proceden los recursos de Ley.

Fiscalía Sin Recursos.

Defensa: Sin recursos.

Representante de víctimas: Sin Recursos su Señoría.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
Secretario